



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron el 11 de marzo de 1999 en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/1442/3.

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo; 21, y 25, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, inciso b; 9.2; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17.2; 19; 20.1; 20.2; 22.1, y 67, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 17, 57 y 60 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 50, 58, 62, 72, 73, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional considera que existe violación a los derechos individuales, en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los reclusos internados en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de agosto de 1999, la Recomendación 66/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca y al H.

Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula; al primero de ellos para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda, a fin de que en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea mediante la ubicación de los internos en otros establecimientos penitenciarios a cargo del Estado, o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, o cualesquiera otras que legalmente procedan. Que dicho programa incluya las acciones necesarias para que a los internos se les garantice su derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con su situación jurídica, edad y grado de vulnerabilidad; a tener una estancia digna; al trabajo, a ser capacitados para el mismo, y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos. Que en tanto se formaliza dicho programa, con respeto a la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de su competencia, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las recomendaciones específicas de este documento; que instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que, de inmediato, se garantice a los internos el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer

sus necesidades nutricionales, ya sea que se incremente la cantidad de dinero que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien, que a la totalidad de los internos se les suministre los tres alimentos diarios, para lo cual deber asignarse personal capacitado en la materia y dotarse a la Cárcel de un espacio específico, provisto de equipo y utensilios suficientes, para optimizar la elaboración de los mismos; asimismo, que se provea de agua potable a los internos; que se sirva dictar sus instrucciones a la autoridad correspondiente para que en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula se realicen las acciones necesarias para separar a los procesados de los sentenciados, y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios comunes en los que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso podrá establecerse horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro; que ordene que se acondicione la citada Cárcel, a fin de que disponga de todas las áreas físicas con las que debe contar un centro de reclusión, referidas en la normativa nacional e internacional en materia penitenciaria, tales como área médica, cocina, comedor, aula, talleres, áreas para las visitas familiar e íntima, entre otras, ya sea que se construyan nuevas instalaciones o se adecuen las existentes; que al total de las instalaciones se les den las condiciones necesarias de iluminación __natural y artificial__, ventilación, higiene y mantenimiento, y que este último incluya el remozamiento de las paredes, la colocación de ventanas y puertas, la reparación de la instalación eléctrica, así como la colocación del techo en el baño de los internos; que dicte las instrucciones necesarias para que el establecimiento cuente con un área médica que disponga de las instalaciones necesarias para prestar este servicio a la población interna; asimismo, que se establezcan convenios con instituciones de salud, a fin de que un médico asista periódicamente al Centro para organizar programas preventivos de salud, explorar, valorar, observar y dar el tratamiento necesario a los internos que lo requieran, así como supervisar la alimentación y el agua que consumen los internos; que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los convenios con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que un equipo técnico asista periódicamente a la Cárcel de referencia a brindar atención social, educativa, psicológica y jurídica a los internos. Asimismo, que este equipo técnico asuma las funciones de un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de que, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, proponga a la autoridad del Centro alternativas para el buen funcionamiento del mismo; que se sirva ordenar a quien corresponda que se suscriban convenios con instituciones educativas como el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a fin de proporcionar actividades educativas a los internos, y que éstas no sólo incluyan el aspecto académico, sino también el cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético; que instruya a la misma autoridad para que se impulsen las actividades laborales, de tal manera que se constituyan en una industria penitenciaria, y que se capacite a la población interna; de igual manera, que se establezca un programa de seguridad en el trabajo, a fin de prevenir accidentes laborales, en particular designando un área específica para el armado de los balones, en donde el material de vinil y el pegamento no estén en contacto con aparatos que producen fuego; que tenga a bien instruir a la autoridad correspondiente para que en el Centro de referencia los internos reciban a su visita familiar en un área apropiada para el efecto; asimismo, que lleven a cabo la visita íntima en una estancia que se ocupe exclusivamente para tal fin, y que cuente tanto con un baño como con el mobiliario

necesario, así como con las condiciones necesarias de privacidad; que instruya a quien corresponda para que el área de aislamiento temporal cuente con las condiciones necesarias de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene; que se sirva instruir a la autoridad correspondiente para que, a fin de garantizar el derecho de los internos a mantener una comunicación con el exterior, se inicien los trámites para instalar un teléfono público y un buzón del Servicio Postal Mexicano en el interior del Centro.

Al H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula se le recomendó que tenga a bien acordar en sesión de Cabildo ___en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca___, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los internos que se encuentran recluidos en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

Recomendación 066/1999

México, D.F., 30 de agosto de 1999

Caso de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca

Lic. José Murat Casab, Gobernador del Estado de Oaxaca, Oaxaca, Oax.

H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/1442/3, relacionados con el caso de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 11 de marzo de 1999, visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos y revisar el estado de las instalaciones, así como la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

A. INSTALACIONES

El señor José Luis Regalado Vicente, alcaide del establecimiento, informó que éste depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

A la entrada de la Cárcel se encuentra la oficina del alcaide, la que también utiliza el jefe de Seguridad y Custodia, y consta de un escritorio y una máquina de escribir. Frente a esta oficina, los visitadores adjuntos observaron un escritorio, donde se revisan los alimentos y bolsos que llevan consigo los visitantes, de quienes se registra su nombre en una libreta. Asimismo, en esta área hay un sanitario, que utiliza el personal, dotado de taza sanitaria __sin agua corriente__ y una toma de agua.

En el interior del establecimiento hay un patio, dos dormitorios, un baño, una estancia de segregación y varias habitaciones que son utilizadas por los internos como cocinas.

Los dos dormitorios, de aproximadamente cuatro por cuatro metros, carecen de mobiliario, motivo por el cual los internos duermen sobre catres y petates, con ropa de cama en deficientes condiciones de aseo y conservación. Se observó que en uno de los dormitorios una de las paredes estaba forrada con periódicos, y cercana a la misma se encontraba una parrilla eléctrica; en el otro dormitorio había una parrilla de gas de cuatro quemadores y diversos utensilios de cocina, así como alimentos.

El baño, que se encuentra en el patio, es una construcción de tabique de aproximadamente 1.50 metros de altura, sin techo, que consta de regadera y taza sanitaria, con agua corriente.

La celda de aislamiento temporal, que mide aproximadamente dos por dos metros, carece de mobiliario y de baño; no cuenta con ventanas y aun cuando tiene el espacio para la puerta, carece de ésta; el día de la visita no había internos segregados. El señor José Luis Regalado Vicente, alcaide del Centro, informó que dicho sitio se utiliza además como área de visita conyugal.

Asimismo, existen diversas estancias, algunas de aproximadamente dos por dos metros y otras de tres por tres metros, con techo de lámina, y aun cuando cuentan con los espacios para colocar las ventanas y las puertas, carecen de las mismas y dichos huecos sólo están cubiertos con tablas, láminas o plásticos; estas habitaciones son utilizadas por los internos para elaborar sus alimentos.

En una de estas habitaciones se observó material de vinil y pegamento; al respecto, los internos comentaron que es porque esa estancia se utiliza también como taller de "balonería".

El establecimiento cuenta con un patio en el que hay tres lavaderos, con agua corriente, pero carece de áreas verdes.

El inmueble en general presenta deficientes condiciones en cuanto a su construcción, ya que su edificación es rudimentaria, no hay homogeneidad en los materiales con los que

está hecho y las instalaciones no están terminadas. Se apreció que algunas paredes no están aplanadas; la mayoría de las habitaciones tienen el techo de lámina y los claros para colocar las puertas y las ventanas carecen de éstas; los pisos son de tabique, y el baño de la población interna carece de techo.

Asimismo, las condiciones de mantenimiento son deficientes, se observó que el aplanado de las paredes que lo tienen está carcomido o con la pintura deteriorada; las instalaciones eléctricas están expuestas y carecen de los “soquets” o enchufes, motivo por el cual los internos instalan de manera hechiza los focos y las parrillas eléctricas.

En cuanto a la ventilación e iluminación de las estancias, se observó que tanto los dormitorios como la celda de aislamiento temporal únicamente reciben el aire y la luz solar a través del acceso a las mismas, lo que resulta insuficiente; se percibió un olor desagradable, además, la iluminación artificial es deficiente, ya que aun cuando tenían un foco encendido, dichas estancias se apreciaron oscuras; las habitaciones que son utilizadas como cocina presentan deficientes condiciones de iluminación y ventilación natural, debido a que , como ya se mencionó, los claros de las puertas y las ventanas están cubiertos. El baño de uso común de los internos cuenta con suficiente iluminación y ventilación natural debido a que carece de techo, y no tiene foco.

Respecto de las condiciones de higiene, se observó que ésta es deficiente, ya que las paredes en general están sucias, algunas humeadas y con cochambre y otras mohosas.

Además, las habitaciones presentan un notable desorden, ya que los internos amontonan en el suelo catres, ropa de cama, botellas de agua, alimentos y prendas personales, otras de sus pertenencias las cuelgan en las paredes.

El alcaide de la Cárcel informó que la construcción es muy vieja (no especificó la fecha de edificación), pero que trata de mantener las instalaciones en las mejores condiciones posibles, con el presupuesto asignado para ello por parte del municipio. Sin embargo, mencionó que estos recursos son insuficientes para dar un mantenimiento adecuado a las instalaciones y así lograr un lugar de alojamiento digno para los internos.

B. CAPACIDAD Y POBLACIÓN

El señor José Luis Regalado Vicente, alcaide de la Cárcel, informó que el reclusorio tiene capacidad para alojar a 50 personas. El día de la visita había 11 internos, todos ellos varones, del fuero común, de los cuales nueve eran sentenciados y dos procesados. Los 11 reclusos manifestaron ser indígenas.

C. UBICACIÓN DE LA POBLACIÓN INTERNA

Los visitadores adjuntos observaron que el total de la población comparte los mismos dormitorios y áreas comunes, y que no existen áreas específicas para separar a los internos procesados de los sentenciados, ni a los que presentan algún grado de vulnerabilidad.

En la visita se observó que en uno de los dormitorios generales el interno de nombre Sidronio Herrera Martínez estaba convaleciente, acostado en el suelo, sin la observación ni las medidas higiénicas necesarias. Comentó que fue tratado por apendicitis.

Al respecto, el alcaide del establecimiento informó que debido a la falta de presupuesto por parte del municipio, así como la infraestructura y dimensiones de la Cárcel, era imposible la adecuación de áreas específicas.

D. NORMATIVA

El alcaide de la Cárcel informó que no cuenta con un reglamento interno y que él mismo toma las decisiones en el Centro, informa a los internos sobre sus derechos y obligaciones y aplica las sanciones; todo ello basándose en los cursos de capacitación que ha recibido para personal de seguridad y custodia.

E. ALIMENTACIÓN

Durante la visita de supervisión los internos señalaron que para su alimentación a cada uno se les proporciona la cantidad de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales, lo que corroboró el alcaide mediante un oficio en el que aparecían los nombres de los internos y la cantidad que recibieron en febrero de 1999, y agregó que dicha cantidad resulta insuficiente.

Por su parte, los reclusos enfatizaron que esa cantidad es ínfima, y además de adquirir con ésta los insumos para alimentarse, también compran con ella la materia prima con la que elaboran sus artesanías; señalaron que sus familiares les llevan comida para complementar su alimentación.

Se observó que en la Cárcel no existe un lugar adecuado con el equipo necesario para la preparación de alimentos y tampoco personal que elabore las dietas, ni cocineros que preparen los alimentos y los distribuyan a los reclusos; las estancias en las cuales los internos preparan sus alimentos están provistas de parrillas eléctricas, utensilios para preparar e ingerir los alimentos y víveres, y algunas de éstas cuentan con sillas de madera.

Los internos confirmaron que preparan sus comidas o calientan los guisados que sus familiares les proporcionan en dichos artefactos y consumen sus alimentos en los dormitorios. Asimismo, comentaron que compran agua embotellada, ya que no hay tomas de agua potable en el Centro, pero que cuando no tienen dinero la ingieren así. Lo anterior fue corroborado por el señor José Luis Regalado Vicente, alcaide de la Cárcel.

F. SERVICIO MEDICO

En la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, los visitantes adjuntos observaron la carencia de un área y personal médico.

Al respecto, el señor José Luis Regalado Vicente refirió que en el caso de que algún interno requiera el servicio, él mismo lo traslada al centro de salud de la comunidad, donde

el recluso es valorado y atendido por una doctora y una enfermera, y en caso de que necesite un tratamiento más específico o de cirugía lo canaliza al Hospital Civil de Tlaxiaco, para su debida atención.

Respecto del interno Sidronio Herrera Martínez, el servidor público refirió que fue remitido para su atención al centro de salud del municipio y posteriormente al Hospital General de Tlaxiaco, Oaxaca, y después de tres días trasladado nuevamente a la Cárcel.

En la entrevista con el señor Sidronio Herrera Martínez, éste refirió dolor y malestar y mostró una nota médica, elaborada por personal del Hospital de Tlaxiaco, en la que se indica que se administró metronidazol, trimetoprim/sulfametoxazol, butilioscina y que se remitía nuevamente a la Cárcel para su observación.

El personal de este Organismo Nacional que realizó la visita de supervisión preguntó al alcaide de la Cárcel si existía algún interno con problemas mentales o infecciosos, refiriendo éste que en dicho Centro no se alojaba a los enfermos mentales, que cuando se sospechaba que algún interno tenía este padecimiento se le enviaba al anexo psiquiátrico de Zimatlán, en la misma Entidad, para su valoración y tratamiento, y en el caso de las personas con enfermedades infecciosas se les canalizaba al centro de salud de la localidad. Los visitantes adjuntos, uno de ellos médico con especialidad en psiquiatría, observaron que en ese momento no había en dicho establecimiento interno del que pudiera apreciarse enfermedad mental alguna.

G. PERSONAL Y CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

El alcaide de la Cárcel informó que en el establecimiento únicamente laboran él, un alcaide sustituto y nueve elementos de seguridad, uno de los cuales es el jefe de Seguridad. Señaló que estos elementos se encargan de la seguridad del establecimiento, y que distribuidos en tres grupos cubren turnos 24 horas de trabajo, durante mes y medio, con un mes de descanso.

El mismo servidor público señaló que él es quien toma las decisiones, impone sanciones, rea- liza traslados para consultas e interconsultas, y también compra los alimentos. Agregó que la cárcel no cuenta con personal técnico y, por ende, tampoco con un Consejo Técnico Interdisciplinario que apoyen a la Dirección del Centro para el funcionamiento general del mismo; que los internos únicamente reciben el apoyo de un defensor de oficio.

H. ACTIVIDADES LABORALES

El alcaide del establecimiento informó que uno de los internos arma balones de fútbol y que el resto de la población reclusa elabora bolsas de plástico. Refirió que una empresa particular proporciona la materia prima al recluso y le paga \$8.50 (Ocho pesos 50/100 M.N.) por cada balón grande terminado y \$6.50 (Seis pesos 50/ 100 M.N.) por balón pequeño; que este interno trabaja en una de las habitaciones que también se utiliza como cocina.

Los internos que elaboran bolsas de plástico refirieron que adquieren el material con parte del presupuesto destinado para sus alimentos y con las ganancias que obtienen al

comercializar sus productos. Señalaron que para la adquisición del plástico reciben apoyo de personal de la Cárcel, así como en la comercialización de sus productos, precisando que para esto último el alcaide sustituto exhibe las bolsas terminadas en el acceso de la Cárcel.

El señor José Luis Regalado Vicente informó que los internos no reciben cursos de capacitación para el trabajo.

I. FALTA DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Los internos mencionaron que en el Centro no hay personal de pedagogía ni se organizan actividades educativas y tampoco existe un lugar específico para recibir clases. Añadieron que tampoco se llevan a cabo actividades culturales, deportivas ni recreativas.

Por su parte, el señor José Luis Regalado Vicente informó que desde el año pasado el Centro no tiene el apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y mostró a los visitantes adjuntos un área que, dijo, se utilizaba anteriormente como aula; se observó que dicho espacio mide aproximadamente dos por dos metros y que cuenta con escritorio, silla y archivero provisto con libros de primaria.

J. VISITA FAMILIAR

La autoridad de la Cárcel señaló que la visita familiar se permite diariamente en horarios de las 09:00 a las 11:00 horas, de las 13:00 a las 15:00 horas, y de las 17:00 a las 17:45 horas, únicamente a través de la reja de acceso a la Cárcel.

Los visitantes adjuntos observaron que en el interior del establecimiento no existe un área específica para recibir a los visitantes de los reclusos.

K. VISITA CONYUGAL

El señor José Luis Regalado Vicente refirió que la visita íntima se autoriza diariamente, sin horario preestablecido, que se lleva a cabo en el área de aislamiento temporal y que las parejas de los internos en ocasiones se quedan dos o tres días en el Centro.

Los visitantes adjuntos observaron que el área mencionada, además de que al acceso le falta la puerta, no cuenta con ventanas, carece de mobiliario y de baño y en las paredes muestran dibujos prosaicos alusivos a actos sexuales.

L. COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR

Durante el recorrido por las instalaciones se observó que no existen teléfonos ni buzones. Al respecto, los internos refirieron que para comunicarse con su defensor o familiares reciben apoyo del señor José Luis Regalado Vicente, lo que corroboró el servidor público, quien refirió que para la comunicación telefónica solicita el teléfono de la Presidencia Municipal y la correspondencia la recibe y la entrega cerrada a los internos

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada en la que se hace constar la visita de supervisión que el personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el 11 de marzo de 1999 a la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca (hechos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K).
2. La edición fotográfica relativa a las instalaciones de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo, Teposcolula, Oaxaca.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de marzo de 1999, visitantes adjuntos adscritos a la Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con la finalidad de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento, encontrando diversas anomalías como la inexistencia de un Reglamento Interno, deficiencias en el mantenimiento de las instalaciones, carencia de personal técnico, falta de actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, entre otras.

En virtud de ello, este Organismo Nacional inició la integración del expediente 99/1442/3, con base en los hechos descritos en el informe de la propia visita.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la dependencia de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

Según consta en la evidencia 1 (Hechos, incisos A y B), el alcaide de la citada Cárcel señaló que ésta depende administrativa y financieramente del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, y que en ésta se aloja a internos procesados y sentenciados del fuero común.

Sobre el particular, es preciso subrayar que, de acuerdo con el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto los gobiernos de la Federación como los de los Estados organizarán el sistema penal __que incluye tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas__, en sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 21 de la misma Constitución General de la República, a la autoridad administrativa de carácter municipal únicamente le compete “la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistir n en multa o arresto hasta por 36 horas...” Además, ninguno de los servicios públicos a cargo de los municipios, que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la misma Constitución General, abarca la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

Asimismo, es necesario mencionar que debe existir una correspondencia, tanto entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la aplica, como entre la norma que prevé la sanción y la que regula su aplicación. De ahí que las sanciones administrativas se llevan a cabo por autoridades municipales ante violaciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno y, en cambio, la prisión preventiva, la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, se imponen por los Jueces y Tribunales estatales en los supuestos previstos en los artículos 17 y 57, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este sentido, el hecho de que en un establecimiento de carácter municipal se aloje a internos procesados y sentenciados contraviene lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penal será organizado por los Gobiernos de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

b) Sobre las instalaciones.

De la evidencia 1 (Hechos, inciso A) se desprende que el inmueble de la Cárcel distrital mencionada presenta deficientes condiciones en cuanto a su construcción, ya que no todas las paredes están aplanadas, el baño de la población interna carece de techo, la mayoría de las habitaciones tienen techo de l mina, y aun cuando tienen los claros, no se han instalado las puertas ni las ventanas, y los pisos son de tabique.

Además, las condiciones de mantenimiento son deficientes, ya que los aplanados están carcomidos y la pintura deteriorada; las instalaciones eléctricas en general están expuestas y carecen de los “soquets” o enchufes, motivo por el cual los internos instalan de manera hechiza los focos y las parrillas eléctricas.

La ventilación e iluminación natural de los dormitorios no es la apropiada, carecen de ventanas y únicamente reciben el aire y la luz solar a través del acceso. La higiene del establecimiento en general es deficiente, las paredes están sucias, algunas humeadas y con cochambre, y otras con moho. Además, no hay mobiliario, motivo por el cual los internos duermen en catres o petates, y apilan sus pertenencias en el piso o las cuelgan en las paredes.

Asimismo, el establecimiento no cuenta con áreas diferenciadas para alojar a los procesados y sentenciados, comedor, ni espacios para que se les pueda brindar atención

médica, social u otra, y tampoco cuenta con áreas apropiadas para preparar los alimentos, desarrollar las actividades laborales o llevar a cabo las visitas familiar e íntima.

En relación con lo anterior, cabe señalar que las autoridades penitenciarias son responsables de garantizar a los internos su derecho a ser alojados en áreas que reúnan condiciones de vida digna, las cuales deben disponer de celdas equipadas con camas y espacios para guardar sus objetos personales, así como de baños dotados de taza sanitaria, regadera y lavabo __con agua corriente__, tanto unas como otros deben contar con la iluminación y ventilación suficientes y también asegurar la privacidad de los internos. De igual manera, los reclusos deben disponer de comedores de uso colectivo, equipados con mesas y bancas, así como de los utensilios para consumir los alimentos con dignidad; disponer de instalaciones adecuadas para el servicio médico, entre otros, así como de talleres suficientemente equipados.

El hecho de no contar con instalaciones adecuadas que permitan a los internos tener condiciones de vida digna, constituye una infracción al artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, así como a los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17.2 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que expresan que los locales destinados a los reclusos, especialmente aquellos que se ocupan para el alojamiento durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación; así también determinan que los reclusos deberán disponer de agua corriente y de los artículos indispensables para el aseo de las instalaciones, de su persona, de su ropa, de sus camas; precisando que las instalaciones sanitarias deberán estar en buen estado y contar con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

c) Sobre la falta de una adecuada ubicación de la población reclusa.

De la evidencia 1 (Hechos, inciso C) hay constancia de que en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula no existe separación entre los internos que se encuentran en proceso y los que ya han sido sentenciados; no se ubica en lugares específicos a aquellos que presentan algún grado de vulnerabilidad, como el caso del señor Sidronio Herrera Martínez, interno que el día de la visita estaba convaleciente, al parecer por un padecimiento de apendicitis y se encontraba en un dormitorio general, sin las medidas de asepsia necesarias, ni la observación requerida para el cuidado de su salud.

La ubicación de la población penitenciaria en un Centro de reclusión es una medida que consiste en distribuir a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los Derechos Humanos de los reclusos y, por lo tanto, a la preservación del orden en el sistema penitenciario.

Mediante una adecuada ubicación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los Derechos Humanos, que excluyan cualquier principio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión

y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Para la ubicación de los internos se deben de tomar en cuenta los hábitos de vida, el estado de salud, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos con el propósito de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen así los riesgos de conflicto. Es por eso que la separación de los diferentes grupos de reclusos no debe realizarse en los dormitorios, sino que debe abarcar todas las áreas comunes, de modo que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas de ubicación.

La falta de separación entre procesados y sentenciados transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyos textos disponen que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados.

Asimismo, esta falta de separación viola los numerales 8, inciso b; 9.2, y 67, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que: “Los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena”, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los reclusos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se desea evitar.

d) Sobre la falta de un Reglamento Interno.

De la evidencia 1 (Hechos, inciso D) se desprende que en la Cárcel de referencia no existe un ordenamiento que regule su organización y funcionamiento, en virtud de lo cual el alcaide del establecimiento señaló que él organiza al Centro sobre la base de lo que “aprendió” en cursos de capacitación sobre seguridad y custodia.

La reglamentación interna de un establecimiento es importante, ya que en ella se consignan los derechos, deberes y obligaciones que deben observar los internos durante su estancia en los centros de reclusión; el personal que labora en el Centro y en general los visitantes que acuden a él, por lo que el hecho de que no haya un reglamento interno que rijan al Centro vulnera el principio de legalidad que señala que las obligaciones, derechos y deberes de los internos deberán estar legalmente establecidos por un ordenamiento interno y dados a conocer a los reclusos, a sus visitantes y al personal que labora en el Centro.

Ahora bien, dicha Cárcel podría aplicar el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; no obstante, este ordenamiento se ha diseñado específicamente para regular una penitenciaría, la cual tiene características diferentes en cuanto a instalaciones, número de personal y áreas o servicios, entre otras,

diferentes a las de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula; de ahí la conveniencia de que esta última sea regulada por un reglamento acorde a un centro de menor capacidad en cuanto a instalaciones, número de internos y de personal.

La falta de Reglamento Interno en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula transgrede lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que a cada interno procesado o sentenciado se entregue un instructivo en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida de la institución.

e) Sobre la falta de personal y un Consejo Técnico Interdisciplinario.

En la evidencia 1 (Hechos, inciso G) hay constancia de que en el Centro en cuestión únicamente laboran un alcaide, un alcaide suplente y nueve elementos de seguridad. Asimismo, se desprende que no existe personal técnico y, en consecuencia, un Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar la organización y funcionamiento del Centro.

Al respecto, cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, que brinde a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad; de ahí que el grupo interdisciplinario, además de practicar a los reclusos los estudios de personalidad, debe apoyar a la Dirección del Centro en la organización y promoción de las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y recreativas, así como en la proposición de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, entre otras funciones.

De igual manera, es preciso señalar que el Consejo Técnico Interdisciplinario debe colaborar en la toma de decisiones a fin de garantizar que éstas se apeguen a los criterios técnicos previstos en las normas vigentes. Es necesario que el Consejo Técnico cuide que la imposición de sanciones se realice en estricto apego a la legalidad y al procedimiento establecido; que promueva y coordine las actividades educativas; organice la prestación de servicios de atención a la salud física y mental de los internos y, en general, participe en la conducción de toda la vida institucional. Además, este Órgano Colegiado permite asegurar el estricto apego a los principios de legalidad en la conducción de la vida institucional y en particular la de los internos.

Ahora bien, si no es posible que en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula se contrate personal técnico que esté adscrito al Centro, podría entonces solicitarse apoyo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que designe un equipo técnico que de manera itinerante asista al establecimiento, no sólo a efecto de realizar los denominados estudios de personalidad a los internos, sino también para participar en la organización de actividades que brinden a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad, y les preparen para su futura reincorporación social.

El hecho de no contar con un equipo técnico contraviene lo establecido en los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 10 y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, que ponderan que los

establecimientos estarán a cargo de un Director, y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario; que además existirá un Consejo Técnico Consultivo; que el Director tendrá a su cargo el gobierno, vigilancia y administración del Centro; que el Consejo Técnico podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del establecimiento medidas de alcance general para la buena marcha del mismo; que dicho Órgano Consultivo estará presidido por el Director y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y que en todo caso participarán en éste un médico y un maestro normalista; que formarán parte del personal los especialistas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, y que para la designación del personal directivo, técnico y administrativo se dará preferencia a quienes además de su aptitud personal, y de su calidad profesional, acrediten haber realizado estudios en materia penitenciaria.

f) Sobre la falta de un presupuesto suficiente para la alimentación.

De la evidencia 1 (Hechos, inciso E) se desprende que en la Cárcel de referencia el municipio asigna \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M. N.) mensuales por cada interno; cantidad con la que ellos adquieren víveres para su alimentación, que preparan en habitaciones de aproximadamente dos por dos metros, las cuales no cuentan con el equipo ni el mobiliario necesarios para el efecto, sino que únicamente disponen de parrillas eléctricas, estufa de gas y diversos utensilios.

Además, el hecho de tener parrillas eléctricas o de gas dentro de los dormitorios representa un riesgo para la población interna, ya que la falta de los contactos adecuados, en el caso de las parrillas, puede ocasionar un corto circuito y producir un accidente; por otra parte, no es aconsejable que en una habitación para dormir haya una estufa de gas, que pueda en dado caso intoxicar a los reclusos.

Ahora bien, si se asignan \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) mensuales por interno para su alimentación, ello significa que cada uno dispone de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios para ello, cantidad que se ve mermada con la compra de la materia prima para trabajar. Además, si se considera el alto costo de la vida actual, podemos afirmar que dicho presupuesto es insuficiente, lo que se corrobora con el hecho de que los propios familiares de los internos les llevan alimentos.

En la misma evidencia se hace mención de que en dicho establecimiento no hay agua potable, motivo por el cual los reclusos consiguen agua embotellada o ingieren la no potable que hay en el establecimiento. Asimismo, en esta evidencia hay constancia de que en la institución no hay un lugar específico para preparar los alimentos y servirlos, ni personal capacitado para la elaboración de dietas nutritivas y tampoco cocineros que preparen y distribuyan los alimentos de forma higiénica y digna.

Al respecto, es necesario mencionar que las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables, y en cantidades suficientes para que les nutran; por ende, el hecho de que en la Cárcel que nos ocupa no se proporcionen a los internos los alimentos necesarios para que puedan conservar un buen estado de salud, y

únicamente se les dé una mínima cantidad, la que resulta insuficiente para que ellos preparen sus comidas, transgrede lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que postula que: “Todo recluso recibirá alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas”. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Además, el hecho de no proporcionar agua potable a la población interna contraviene lo dispuesto en el numeral 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que los reclusos deberán tener la posibilidad de proveerse de agua potable cada vez que sea necesario.

Este Organismo Nacional considera que para la optimización del presupuesto en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula sería conveniente que se elaboraran los alimentos de manera conjunta para todos los internos, con ingredientes nutritivos, los cuales podrán seleccionarse de acuerdo con la época del año o bien adquirirlos por mayoreo, a fin de aprovechar el presupuesto.

g) Sobre la falta de servicio médico.

La evidencia 1 (Hechos, inciso F) refiere que en la Cárcel no existe un área médica, ni personal que brinde el servicio médico a los internos, sino que sólo en caso necesario se solicita apoyo al centro de salud de la localidad o al Hospital Civil de Tlaxiaco, para atender al interno que padezca de alguna enfermedad.

Llama la atención el hecho de que el interno que se quejaba de dolor y mal estado general, por un tratamiento de apendicitis, estuviera acostado en el suelo de uno de los dormitorios, y no recibiera la atención y observación adecuadas por parte de personal calificado (Hechos, inciso C).

Al respecto cabe mencionar que una persona que presenta un padecimiento de cualquier índole debe ser ubicado en un área específica, la cual deberá contar con las condiciones de higiene y, en su caso, también de aislamiento necesarias para evitar un contagio al resto de la población; además, debe ser observado y atendido por personal médico.

La falta de personal médico en un centro de internamiento impide, entre otras cosas, la prevención de enfermedades infectocontagiosas, la supervisión de las condiciones de higiene con las cuales debe contar el establecimiento y, por ende, la de los internos, así como de la óptima alimentación de los internos, la identificación de cuadros patológicos __incluyendo enfermedades mentales.

El hecho de que no exista un área médica ni personal médico en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula se contrapone a lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que destaca la protección a la salud como un derecho elemental de cualquier ser humano. Asimismo, a lo establecido en

los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, en los cuales se destaca la importancia de la existencia de un servicio médico en los establecimientos de reclusión, así como de la realización de estudios médicos al ingreso y de forma periódica; la asesoría médica en cuanto a la dieta de los internos, y también la observación y adecuado tratamiento de los mismos en caso de ser portadores de algún padecimiento.

Los hechos mencionados también violan lo señalado en el numeral 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone la importancia de la existencia de un servicio médico dentro de los centros de reclusión.

h) Sobre las actividades laborales.

De la evidencia 1 (Hechos, inciso H) se infiere que las actividades laborales en las que participan los reclusos consisten en armar balones de fútbol y tejer bolsas de plástico; que por el armado de los artículos deportivos el recluso que participa en esta labor recibe \$8.50 (Ocho pesos 50/100 M.N.) por cada balón grande terminado y \$6.50 (Seis pesos 50/100 M.N.) por balón pequeño.

De la misma evidencia se desprende que por carecer de áreas específicas para llevar a cabo estas labores, los reclusos que tejen el plástico utilizan el patio, y el que arma balones ocupa una de las estancias habilitada como cocina, la cual mide aproximadamente dos por dos metros y también es utilizada por los internos para cocinar sus alimentos, para lo cual utilizan una parrilla eléctrica, lo que es peligroso, ya que el material y el pegamento con el que se arman estos artículos es flamable, lo que puede ocasionar un incendio.

Asimismo, de esta evidencia se deduce que los internos que hacen bolsas de plástico adquieren el material con parte del presupuesto que reciben del Centro para su alimentación, lo que reduce aún más la capacidad de adquisición de víveres y, en consecuencia, de una adecuada dieta. También se desprende que los reclusos no reciben cursos de capacitación para el trabajo.

Sobre el particular procede recalcar que una de las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario en nuestro país es precisamente el trabajo, tal como lo dispone el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El trabajo y la capacitación para el mismo dentro de las prisiones constituye un derecho del interno que le puede permitir dignificar la vida en reclusión, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reincorporación a la vida en libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia, así como a mejorar su propia estancia en la prisión. Por ende, considerando la importancia del trabajo en los centros de reclusión, las autoridades penitenciarias deben promover las acciones necesarias para que los internos aprendan preferentemente un oficio; no obstante, tomando en cuenta que las reducidas dimensiones de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula impiden la instalación de un taller, y a que la población en general teje hilo plástico o arma balones, este Organismo Nacional de Derechos Humanos considera que esas actividades manuales pueden continuar realizándose, con la encomienda de que estén suficientemente organizadas por el personal de la Cárcel, que

se lleven a cabo cursos de capacitación para el trabajo y se les contabilicen los días laborados para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada.

La falta de una adecuada organización del trabajo y de capacitación para el mismo, transgrede lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya citado; 62; 72, y 73, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen que los procesados no están obligados a trabajar, pero podrán hacerlo, se les estimulará para que lo hagan y se les proporcionarán los medios factibles para ello; en caso de dictárseles sentencia condenatoria el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de la remisión parcial de la pena. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción económica. Además de que el trabajo penitenciario estará sujeto a las siguientes normas, no tendrá carácter aflictivo, sino que favorecerá la reinserción social del interno, desarrollará sus aptitudes, lo capacitará para vivir honradamente, fomentará hábitos de laboriosidad, evitará el ocio y el desorden, al mismo tiempo que le permitirá su sostenimiento, la manutención de su familia y la reparación del daño causado por el delito.

Los hechos referidos también transgreden lo dispuesto en el numeral 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que postula la necesidad de asignar al interno a un área laboral, acorde con sus características, en base a un plan de trabajo determinado y capacitación laboral.

i) Sobre las actividades educativas.

En la evidencia 1 (Hechos, inciso I) hay constancia de que en el Centro de referencia no se llevan a cabo las actividades educativas, ya que, de acuerdo con lo que informó el alcaide, desde un año antes de la fecha en que se realizó la visita de supervisión no se recibía apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Por otra parte, los internos refirieron que no existía un espacio específico para llevar a cabo las actividades escolares; no obstante, el alcaide mostró a los visitadores adjuntos un área que, mencionó, hasta el año pasado era utilizada como aula escolar. Sin embargo, esta área carecía de bancas y únicamente contaba con pizarrón, escritorio y silla, motivo por el cual esta Comisión Nacional considera que no reúne las condiciones óptimas para impartir ahí clases. Asimismo, los reclusos refirieron que tampoco se llevan a cabo actividades culturales, deportivas ni recreativas

Cabe hacer mención de que en una institución penitenciaria las actividades educativas deben estar suficientemente organizadas, de tal manera que éstas incluyan no sólo el aspecto académico, sino también el cívico, social, higiénico, artístico físico y ético; además de que en éstas participe la mayoría de los internos, teniendo presente que la instrucción escolar les permitirá obtener algún beneficio de libertad y, sobre todo, les brindará herramientas para desenvolverse en su futura vida en libertad.

Por lo anterior, el hecho de no brindar todo el apoyo a esta área para que se lleven a cabo las actividades educativas, viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 18, segundo párrafo, el cual establece que el sistema penal estará organizado, como se mencionó anteriormente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La falta de actividades educativas también transgrede lo establecido en los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Oaxaca, las cuales postulan la obligatoriedad de la educación en base a estudios previos y para quien no los tiene, así como la necesidad de la existencia de eventos educativos y culturales para la población que ingresa a un centro de reclusión, y la obligatoriedad por parte del Estado y de las instituciones oficiales para otorgarla.

Asimismo, los hechos descritos se contraponen al artículo 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por la Organización de Naciones Unidas, que dispone: “La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados”.

j) Sobre la falta de un área específica para la visita familiar.

De la evidencia 1 (Hechos, inciso J) se infiere la falta de un lugar específico para que los reclusos reciban a sus familiares, motivo por el cual esta visita se lleva a cabo a través de la reja, en dos periodos de dos horas, por la mañana, y por la tarde durante 45 minutos únicamente.

Al respecto, es oportuno mencionar que el objetivo de la visita familiar es que el recluso fortalezca sus lazos familiares, de ahí que el hecho de no brindar a los reclusos un área específica para llevarla a cabo transgrede lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señalan la conveniencia de la visita familiar para el apoyo emocional del recluso, así como para impedir la pérdida de contacto con el mundo exterior y conseguir su adecuada reinserción social.

k) Sobre las condiciones del área de visita íntima.

De acuerdo con la evidencia 1 (Hechos, inciso K), en la Cárcel de referencia se ha destinado una estancia para que los reclusos lleven a cabo su visita íntima; no obstante, dicha estancia carece de puerta en su acceso, no tiene ventanas, mobiliario, ni baño y en las paredes hay dibujos prosaicos alusivos a actos sexuales. Además, esta habitación también se ocupa como “área de segregación”.

Sobre el particular, cabe tener presente que el contacto de los internos con sus cónyuges cumple un objetivo muy importante, ya que permite a los primeros tener una estabilidad emocional y, en el caso de los segundos, disminuye los efectos que el encierro de su familiar les llega a producir. Por ende, las autoridades penitenciarias deben procurar que

esta relación se lleve a cabo en habitaciones que aseguren la completa intimidad de la pareja. De ahí que llama la atención el hecho de que la estancia destinada a la visita íntima no cuente con puerta, lo que impide dicha privacidad; tenga dibujos prosaicos, que faltan al respeto a la pareja, y también se ocupe como área de segregación, interfiriendo así con la disponibilidad de la misma para el uso de los internos y sus parejas.

Por lo anterior, los hechos referidos en la evidencia 1 (Hechos, inciso K) se contraponen a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que la visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral; no se concederán ocasionalmente sino previos estudios social y médico, por medio de los cuales se descarten circunstancias que hagan desaconsejable el contacto íntimo por lo que respecta al interno y a su visitante. Así como a lo que se establece el numeral 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, que refiere que la visita íntima tiene la finalidad de mantener las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.

I) Sobre la falta de un teléfono y de un buzón del Servicio Postal Mexicano.

En la evidencia 1 (Hechos, inciso L) hay constancia de que en el establecimiento no hay teléfono público ni buzón del Servicio Postal Mexicano, en virtud de lo cual el señor José Luis Regalado Vicente, alcaide del Centro, lleva la correspondencia al correo y, en caso de que alguno de los internos requiera hacer una llamada telefónica, solicita el teléfono de la Presidencia Municipal.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera indispensable que un centro penitenciario cuente con servicios postal y telefónico, en virtud de que la comunicación con el exterior es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo; por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios necesarios para que se lleve a cabo dicha comunicación. También es conveniente que en la oficina del alcaide se cuente con el servicio telefónico ya que, en casos de extrema urgencia, la falta de este servicio retardaría el auxilio requerido.

Además, estos servicios deberán estar regulados por las autoridades carcelarias, a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso a los mismos en igualdad de condiciones, y que las tarifas que paguen sean las establecidas para esos servicios públicos.

El hecho de no existir teléfono ni buzón en el interior de la Cárcel pugna con lo dispuesto en los artículos 38 y 58 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que postulan, respectivamente, que: “La comunicación telefónica se permitirá en casos necesarios y urgentes a juicio de la Dirección”, y “Desde el momento de su ingreso podrá informar inmediatamente a su abogado y a sus familiares sobre su detención y se concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con éstos...”; también el numeral 92 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que expresa que el inculpado podrá informar a su familia de su detención, para lo cual se le otorga n todas las facilidades razonables.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que existe violación a los derechos individuales en relación con el derecho a la igualdad y al trato digno, así como violación a los derechos de los reclusos en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Oaxaca y H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia, y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea mediante la ubicación de los internos en otros establecimientos penitenciarios a cargo del Estado, o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, o cualesquiera otras que legalmente procedan.

Que dicho programa incluya las acciones necesarias para que a los internos se les garantice su derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con su situación jurídica, edad, grado de vulnerabilidad; a tener una estancia digna; al trabajo y a recibir capacitación para el mismo, y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

Que en tanto se formaliza dicho programa, con respeto a la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas.

SEGUNDA. Instruya a la dependencia de su Gobierno que corresponda para que, de inmediato, a los internos se les garantice el suministro de una alimentación suficiente en cantidad y calidad que les permita satisfacer sus necesidades nutricionales, ya sea que se incremente la cantidad que se otorga a los reclusos por este concepto, considerando para el efecto tanto los costos de los insumos en el mercado exterior como la dieta que la población interna requiere diariamente, o bien, que se suministre a la totalidad de los internos los tres alimentos diarios, para lo cual deberá asignarse personal capacitado en la materia y dotarse a la Cárcel de un espacio específico, provisto de equipo y utensilios suficientes para optimizar la elaboración de los mismos. Asimismo, que se provea de agua potable a los internos.

TERCERA. Se sirva dictar sus instrucciones a la autoridad correspondiente para que en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula se realicen las acciones necesarias

para separar a los procesados de los sentenciados, y que esta separación no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios comunes en los que los reclusos desarrollen sus actividades, para cuyo uso podrán establecerse horarios diferenciados a fin de lograr una convivencia ordenada y segura en el Centro.

CUARTA. Ordene se acondicione la citada Cárcel a fin de que disponga de todas las áreas físicas con las que debe contar un centro de reclusión, referidas en la normativa nacional e internacional en materia penitenciaria, tales como área médica, cocina, comedor, aula, talleres, áreas para las visitas familiar e íntima, entre otras, ya sea que se construyan nuevas instalaciones o se adecuen las existentes. Que al total de las instalaciones se les den las condiciones necesarias de iluminación __natural y artificial__, ventilación, higiene y mantenimiento, y que este último incluya el remozamiento de las paredes, la colocación de ventanas y puertas, la reparación de la instalación eléctrica, así como la colocación del techo en el baño de los internos.

QUINTA. Dicte las instrucciones necesarias para que el establecimiento cuente con un área médica, que disponga de las instalaciones necesarias para prestar este servicio a la población interna. Asimismo, se establezcan convenios con instituciones de salud, a fin de que un médico asista periódicamente al Centro para organizar programas preventivos de salud; explorar, valorar, observar y dar el tratamiento necesario a los internos que lo requieran, así como supervisar la alimentación que se proporcione a los internos y el agua que consumen.

SEXTA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los convenios con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que un equipo técnico asista periódicamente a la Cárcel de referencia a brindar atención social, educativa, psicológica y jurídica a los internos. Asimismo, que este equipo técnico asuma las funciones de un Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de que, de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, proponga a la autoridad del Centro alternativas para el buen funcionamiento del mismo.

SEPTIMA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que se suscriban convenios con instituciones educativas como el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con objeto de proporcionar actividades educativas a los internos, y que éstas no sólo incluyan el aspecto académico, sino también el cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.

OCTAVA. Instruya a la misma autoridad para que se impulsen las actividades laborales, de tal manera que se constituyan en una industria penitenciaria, y se capacite a la población interna. De igual manera, que se establezca un programa de seguridad en el trabajo, a fin de prevenir accidentes laborales, en particular, designando un área específica para el armado de los balones, en donde el material de vinil y el pegamento no estén en contacto con aparatos que producen fuego.

NOVENA. Tenga a bien instruir a la autoridad correspondiente para que, en el Centro de referencia, los internos reciban a su visita familiar en un área apropiada para el efecto; asimismo, que lleven a cabo la visita íntima en una estancia que exclusivamente se ocupe

para tal fin, que la misma cuente con el mobiliario necesario y baño, así como con las condiciones necesarias de privacidad.

DECIMA. Que instruya a quien corresponda para que el área de aislamiento temporal cuente con las condiciones necesarias de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene necesarias.

DECIMOPRIMERA. Se sirva instruir a la autoridad correspondiente para que, a fin de garantizar el derecho de los internos a mantener una comunicación con el exterior, se inicien los trámites a fin de instalar un teléfono público y un buzón del Servicio Postal Mexicano en el interior del Centro.

Al H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula:

DECIMOSEGUNDA. Tenga a bien acordar en sesión de Cabildo __en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca__ la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los internos que se encuentran reclusos en la Cárcel Distrital de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se subsanen las irregularidades de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para alcanzar su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de

15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional